



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00064-00
Demandante	ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN-IDER-
Asunto	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	191

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por la Sociedad ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, a través de apoderada judicial Dra. Karen Johana Medina Zuluaga, en contra de INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN-IDER-, con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 488 de 1º de abril de 2019 celebrado entre la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, como contratista, y EL INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION- IDER. -

### II. HECHOS

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que, en calidad de contratista, el 1º de abril del 2019, se celebró el Contrato No 488 con el INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION IDER como contratante, cuyo objeto fue *“PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ARMADA EN LA MODALIDAD FIJA, CON LOS RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y LOGISTICOS PROPIOS PARA DIFERENTES ESCENARIOS DEPORTIVOS QUE ESTAN BAJO LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION IDER”*

Que, en la cláusula tercera del contrato se pactó el valor y la forma de pago del mismo, por lo que mensualmente remitía al funcionario encargado de la supervisión los comprobantes de pago de los aportes parafiscales (ICBF, SENA, Caja de Compensación Familiar) y de Aportes Patronales (pago de aportes de Pensión, Salud al Sistema de Seguridad Social y Riesgos laborales), expedida por el Revisor Fiscal de la empresa o el Representante Legal de la misma, en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y al artículo 23 del a Ley 1150 de 2007 del mes correspondiente, frente a lo cual el encargado de la supervisión del IDER, durante el lapso de la relación contractual, emitió el recibo de satisfacción certificando el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, lo cual era anexado junto con las facturas correspondiente a efectos de obtener el pago respectivo.





Que, con la recepción de las facturas el IDER procedía a realizar el pago a excepción de las últimas facturas, así :

- FACTURA DE VENTA VHVC – 310 de 02 de octubre de 2019 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.076.555). Radicada el 17 de octubre de 2019.
- FACTURA DE VENTA VHVC - 335 de 1º de noviembre de 2019 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.076.555). Radicada el 19 de noviembre de 2019.
- FACTURA DE VENTA VHVC – 365 de 02 de diciembre de 2019 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.076.555). Radicada el 12 de diciembre de 2019.
- FACTURA DE VENTA VHVC – 374 de de 11 de diciembre de 2019 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.076.555). Radicada el 12 de diciembre de 2019.

Finalmente afirma que a la fecha se le adeuda por concepto de capital por las facturas vencidas, un total de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.306.220), más los respectivos intereses moratorios.

### III. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago a su favor y contra del Instituto Departamental de Deportes y Recreación Distrital-IDER por concepto del capital de las facturas vencidas, la suma de dinero de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.306.220)<sup>1</sup>.
2. Más los intereses moratorios causados sobre la suma enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

<sup>1</sup> a) La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76,076,555), por concepto de LA FACTURA DE VENTA VHVC – 310.

b) La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76,076,555), por concepto de LA FACTURA DE VENTA VHVC – 335.

c) La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76,076,555), por concepto de LA FACTURA DE VENTA VHVC – 365.

d) La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76,076,555), por concepto de LA FACTURA DE VENTA VHVC – 374.





Financiera de Colombia, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento deviene expresamente de lo dispuesto en el artículo 104-6 y 155-7 del CPACA.

El art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto).

El art. 422 del C. G. del P., señala:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha

Página 3 de 10





señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Tratándose de un título ejecutivo contractual, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato donde se expresa la voluntad de las partes, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas parciales de obra, cuentas de cobro, facturas, certificados de recibo parciales o definitivos- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.





## El acta de liquidación del contrato como título ejecutivo<sup>2</sup>.

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra<sup>3</sup>.

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio del Consejo de estado que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.<sup>4</sup>

En conclusión, sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

### - CASO CONCRETO

Con la finalidad de integrar título ejecutivo, el demandante acompañó los siguientes documentos:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.





-Copia del Contrato No. 488<sup>5</sup> entre ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA y EL INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION IDER.

-Copia de las Factura de venta VHVC – 310<sup>6</sup>, VHVC – 335<sup>7</sup>, VHVC – 365<sup>8</sup> y VHVC – 374<sup>9</sup>.

-Copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual<sup>10</sup> derivada del cumplimiento, a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION IDER.

-Copia del Registro presupuestal No. 950 del INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION IDER<sup>11</sup>.

-Certificación de Interventoría de Bienes, Servicios y Obras Recibos de satisfacción de los meses de mayo del 2019 hasta diciembre del 2019<sup>12</sup>, suscrito por el funcionario encargado de la supervisión del IDER y con el anexo de las cotizaciones de seguridad social del personal de ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA que presto los servicios en INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION IDER.

-Certificación del revisor fiscal de ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, con relación a los pagos de aportes al sistema de seguridad social y demás aportes a que haya lugar, de los meses de abril del 2019 hasta diciembre del 2019<sup>13</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior sea lo primero señalar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso establece respecto al título ejecutivo, en materia contractual, sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades, en su numeral 3º lo siguiente:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones** claras, expresas y **exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"

Acorde con la norma transcrita, en sede de ejecución con título contractual, además del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por esta vía judicial, no siendo posible predicar la existencia de un

<sup>5</sup> Documento 01 pagina 17

<sup>6</sup> Documento 01 pagina 22

<sup>7</sup> Documento 01 pagina 24

<sup>8</sup> Documento 01 pagina 26

<sup>9</sup> Documento 01 pagina 28

<sup>10</sup> Documento 01 pagina 30

<sup>11</sup> Pagina 34

<sup>12</sup> Documento 01 paginas 41 y ss.

<sup>13</sup> Documento01 pagina 89 y ss.





título simple sino complejo, ya que tratándose de obligaciones contractuales el requisito de fondo de los títulos relativo a contener una obligación expresa, por regla general no se consigna en un solo documento, ya que se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, o lo que es lo mismo, se trata de un título complejo.

En consecuencia, aclarado que el título ejecutivo en este caso sería contractual y de cara a los documentos aportados para constituir el título en el presente caso, contenidos en la copia del contrato de Prestación de Servicio de vigilancia No. 488 de 1º de abril de 2019, con copia del registro presupuestal No. 950; copias de las facturas de venta VHVC – 310 , VHVC – 335 , VHVC – 365 y VHVC – 374 por valor de \$76.076.555 cada una de ellas; copia del certificado de Interventoría suscrito por Director Administrativo y Financiero -Supervisor en que señala certifica “CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL CONTRATISTA DE ACUERDO A LA INFORMACION ...”, relativo al pago de seguridad social de los meses de abril a diciembre de 2019, del contratista ESTATAL SEGURIDAD LTDA respecto al contrato 488 de 01 de abril de 2019, y dado que la obligación emerge de un contrato de prestación de servicios que conforme al artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el Decreto 019 de 2012<sup>14</sup>, no era obligatoria su liquidación, se tiene como debidamente constituido el título ejecutivo complejo dentro del presente asunto.

Igualmente se advierte del Contrato que en la cláusula tercera sobre la forma de pago señala:

*CLAUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato corresponde a la suma de hasta SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$684.688.995), los cuales se cancelarán por mensualidades vencidas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la factura correspondiente. Si las facturas han sido correctamente elaboradas o no se acompaña de los documentos requeridos para el pago, el término para este sólo empezará a contarse*

<sup>14</sup> “Art. 217. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

“También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

“En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

“Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

**“La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”**





Radicado 13001-33-33-005-2021-00064-00

desde la fecha en que se presenten en debida forma o se haya aportado el último de los documentos. **La factura deberá ir acompañada de: el recibo a satisfacción expedido por el funcionario encargado de la supervisión, los comprobantes de pago de los aportes parafiscales (ICBF, SENA, Caja de Compensación Familiar) y de Aportes Patronales (pago de aportes de Pensión, Salud al Sistema de Seguridad Social y Riesgos laborales), expedida por el Revisor Fiscal de la empresa o el Representante Legal de la misma, en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y al artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 del mes correspondiente. La factura deberá dirigirse a IDER NIT 800.232.726-6. Su presentación deberá hacerse siempre en el domicilio de la misma. Del pago que realiza la entidad se efectuarán los descuentos inherentes relacionados con la actividad económica del proponente, de conformidad con lo establecido en el estatuto Tributario y demás normas.**

Así las cosas, revisado el título se constata que contiene una obligación clara por cuanto es evidente que si bien el valor total del contrato era de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y COHO MIL NOVECIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$684.688.995), según la Cláusula Tercera del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 488 del 1 de abril de 2019, el pago debía hacerse por mensualidades vencidas, acompañadas del recibo a satisfacción expedido por el funcionario encargado de la supervisión que según la cláusula décima segunda, era el Director Administrativo y Financiero, junto con los comprobantes de pago de aportes parafiscales y aportes patronales a seguridad social, todo lo cual se cumplió por la Sociedad Estatal de Seguridad Ltda.

Igualmente la obligación contenida en el título presentado es expresa por cuanto, si bien la contratista presentó la documentación requerida aparece de manifiesto unas facturas por pagar en favor del contratista contenidas en la FACTURA DE VENTA VHVC – 310 de 02 de octubre de 2019 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.076.555), Radicada el 17 de octubre de 2019; FACTURA DE VENTA VHVC - 335 de 1º de noviembre de 2019 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.076.555).Radicada el 19 de noviembre de 2019; FACTURA DE VENTA VHVC – 365 de 02 de diciembre de 2019 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.076.555). Radicada el 12 de diciembre de 2019; FACTURA DE VENTA VHVC – 374 de 11 de diciembre de 2019 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.076.555). Radicada el 12 de diciembre de 2019. Todas en total suman TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.306.220).

Y es exigible porque en la cláusula tercera del contrato se estableció que IDER pagaría por mensualidades vencidas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes





a la presentación de la factura correspondiente, respecto de ello se observa que las facturas en cuestión fueron presentadas en su orden el 17 de octubre de 2019, 19 de noviembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019, por lo que el plazo de cada una de ellas a la fecha ya está vencido y la entidad no ha hecho el pago respectivo.

Por todo lo anotado considera esta Judicatura que es procedente dictar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo como título ejecutivo válido los documentos aportados ya referenciados en los cuales existe una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la Sociedad ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA y a cargo del INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN -IDER.

### **EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

El despacho profiere mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante, esto es, por la suma TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.306.220); suma adeudada por el INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN -IDER- contenida en el contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No.488 de 1 de abril de 2019, por concepto de las Facturas de venta VHVC – 310 , VHVC – 335, VHVC – 365 y VHVC – 374, adeudados de los periodos desde el 02 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4° de la ley 80 de 1993.

La notificación personal de este auto se hará conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó artículo 199 del Cpaca.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de Sociedad ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA y en contra de INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN -IDER-, por la suma TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.306.220), que corresponde al capital, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Sr. Representante Legal del INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN -IDER- y/o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.





**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. Karen Johana Medina Zuluaga como apoderada de la parte demandate, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d5e033f9fbec62d0e172d37797e995202a53ee7c5b203e37409456d4e5f1262**

Documento generado en 10/06/2021 08:39:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

